

LEY Nº 3623 PROVINCIAL DE ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL Nº 13273

ARTICULO 1º: Adhiérese la Provincia al régimen que establece la Ley Nacional Nº 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal, que entrará en vigor, en todo su territorio a los treinta días de la fecha de promulgación de la Presente Ley.-

ARTICULO 2º: Créase la Administración Provincial de Bosques, dependiente del Ministerio de Hacienda y Economía de Entre Ríos, la que tendrá a su cargo la aplicación de la Ley Nº 13.273 en cuanto corresponda a la jurisdicción de la Provincia.-

ARTICULO 3º: Créase el Fondo Provincial de Bosques, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la vigencia de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Provincia o en leyes especiales y a los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo;
- b) El producido de los derechos adicionales y tasas creadas por la Ley Nacional Nº 13.273, cuya percepción corresponde a la Provincia por razones de jurisdicción;
- c) El producido de los aforos por explotación de los bosques fiscales provinciales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos con los bosques y tierras forestales cuyas tareas determinarán los reglamentos;
- d) El producido de los derechos de inspección a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte, aplicando la tasa que fijen los reglamentos, según la especie del producto, la que no podrá exceder de \$0,50 m/n., por tonelada o metro cúbico de madera extraída. Exceptuase de esta disposición los bosques especiales a que se hace referencia en el artículo Nº 11 de la Ley Nº 13.273. Quedan también exceptuados del pago de tasas los productos que se utilicen en los establecimientos rurales para su consumo interno, como también los que fueran transportados por los propietarios de carros que conduzcan personalmente sus vehículos y que vendieren por su propia cuenta;
- e) El producido por la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal;
- f) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques y las donaciones y legados, previa aceptación del Poder Ejecutivo;
- g) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integren el fondo forestal.-

ARTICULO 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo a:

1º) Celebrar con la Administración Nacional de Bosques, ad-referendum del Poder Ejecutivo Nacional, los convenios pertinentes para coordinar: a) las funciones o servicios provinciales y nacionales de conservación y fomento forestal. B) los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, especialmente en lo relacionado a la oportunidad para realizarlas, monto de los aforos y/o derechos de explotación, forestación y reforestación.

2º) Formular las respuestas de representante de las provincias adheridas, ante el Consejo de Administración, cuando le corresponda hacerlo a la Provincia de conformidad con la reglamentación de la Ley Nº 13.273.-

3º) Realizar todo cuanto sea necesario para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que resultan del hecho de acogerse la Provincia al régimen de la Ley Nacional Nº 13.273.-

ARTICULO 5º: A los efectos del inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta Ley autorizase al Poder Ejecutivo para entregar a la Administración Provincial de Bosques la suma de cien mil pesos (\$100.000 m/n) que tomará de rentas generales.-

ARTICULO 6º: Decláranse exentos de impuestos los bosques y montes artificiales, los que no serán computados para la determinación del valor imponible de la tierra, a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.-

Las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el Art. 8º de la ley Nº 13.273, sometidas a trabajos de forestación y reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo en el convenio a celebrar con la autoridad nacional de acuerdo al artículo 8º de dicha Ley.-

ARTICULO 7º: Derogase todas las disposiciones que se opongan a la presente.-

ARTICULO 8º: Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones, Año del Libertador General San Martín,Paraná, 30 de Agosto 1950.-

RAFAEL PEPE (Vicepresidente del H. Senado)

RAMON E. FERNANDEZ (Secretario del H. Senado)

MIGUEL ANGEL TORRES (Pte. De la H. C. Diputados)

JOSE MARIA SANTA CRUZ (Srio. H:C:Diputados)

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese

ALBARIÑO
Emilio M. Hernandorena

Subsecretaría de Gobierno, 12 de Septiembre de 1950